18692/2024 “Du Pont Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de junio del año 2025, reunida en acuerdo la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para dictar sentencia en los autos “Du Pont Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”,

El juez Rodolfo Eduardo Facio dijo:

I. El Tribunal Fiscal de la Nación, por mayoría: 1. declaró la nulidad de la resolución DE PRLA 6920/2018, y 2. Impuso las costas a la parte demandada.

Para así decidir sostuvo:

i. “En ningún momento se corrió vista de la instrucción de sumario a la actora, siendo este acto obligatorio”.

ii. “La demandada no cumplió con lo dispuesto en el artículo 1101 del Código Aduanero”.

iii. “La omisión de correr vista de lo actuado […] se traduce en un incumplimiento palmario […] por lo que la resolución definitiva dictada en el expediente administrativo carece de validez en su totalidad”.

II. La parte demandada apeló y expresó los siguientes agravios que fueron replicados.

i. “La vista que exige el Tribunal Fiscal de la Nación es innecesaria en el marco de un procedimiento infraccional archivado previamente y carece de virtualidad para determinar la nulidad de un acto administrativo que se presume valido y en el cual se reclaman obligaciones tributarias, aplicando los principios y preceptos propios del derecho tributario”.

Fecha de firma: 03/06/2025
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: CLARA MARIA DO PICO, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#39437895#442064628#20250603103522573

ii. “No corresponde aplicar […] los principios que rigen el derecho penal, puesto que […] la sanción fue archivada por el servicio aduanero”.

iii. “La pretensión fiscal exteriorizada en la resolución aduanera […] versa sobre el reclamo de tributos, y no sobre la aplicación de una infracción, de allí que la falta de notificación de la corrida de vista en materia infraccional”.

iv. El pronunciamiento “arrastra un defecto legal y técnico, la confusión entre hecho imponible y hecho punible. Ello es así, porque el decisorio se concentra en la infracción, que justamente no es lo que reclama el servicio aduanero”.

v. “La configuración del hecho imponible que da lugar al nacimiento de la obligación tributaria en nada se encuentra supeditado a la existencia previa de una infracción aduanera (sin perjuicio de que ambos hechos tengan relación), puesto que su acaecimiento en el mundo fenoménico no depende de otra cosa que la verificación del referido hecho imponible tipificado por ley”.

vi. “El servicio aduanero puede dejar de lado la infracción, pero no por esto el cargo tributario desaparece […] el nacimiento de la obligación tributaria se encuentra supeditada exclusivamente a la realización en el plano factico del hecho imponible tipificado por ley”.

III. Es útil retener diversos datos que surgen del expediente administrativo.

—El 29 de octubre de 2013 el jefe de la división secretaría de actuación proveyó: “Visto los hechos […], por los que se da cuenta por parte de Sección Registro de la División Registro de Exportación, que la firma Du Pont Argentina SA […] no habría regularizado la situación de la mercadería exportada temporalmente mediante la destinación nº 07 001 ET02 000546 U […] lo cual configuraría la

infracción tipificada en el artículo 970 del Código Aduanero […] dispónese la instrucción de sumario”.

—El 27 de septiembre de 2018 el jefe de procedimientos legales aduaneros dictó la resolución 6920/2018 que archivó “sin más trámite las […] actuaciones en los términos de la instrucción general nº 11/2016” y formuló un cargo a la firma actora y a la garante Chubb Argentina de Seguros SA por los tributos adeudados.

IV. No está controvertido el siguiente dato que es determinante para la solución del juicio: la parte demandada, en el trámite del sumario administrativo que culminó con el dictado de la resolución nº 6920/2018, omitió notificar a la firma actora la vista contemplada en el artículo 1101 del Código Aduanero.

V. Esta sala ha dicho, al examinar planteos sustancialmente análogos, que la omisión de la notificación de la vista del sumario prevista en el artículo 1101 del Código Aduanero “privó a la actora de su derecho de defensa con relación a la exigencia tributaria en un procedimiento en que se investigaba la comisión de un ilícito, dado que no pudo formular descargo, ni pudo ofrecer o producir prueba tendiente a acreditar los hechos en que se hubiera basado su tutela”, y que “más allá de la independencia que se postula entre la constatación de la infracción y la constatación del hecho imponible, lo cierto es que no puede considerarse válidamente acreditado el segundo, si no se respeta el procedimiento establecido en el Código Aduanero para determinarlo” (causas “*Aseguradora de Cauciones SA Compañía de Seguro c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Du Pont Argentina SRL c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”, “*Geminelli SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*”,

"*Akzo Nobel Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", "*Aseguradora de Créditos y Garantías SA c/ DGA s/ dirección general de aduanas*", "*Ranieri Argentina SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*" y "*King Marine SA c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo*", pronunciamientos del 26 de abril y 15 de diciembre de 2022, del 26 de octubre y 14 de diciembre de 2023 y del 4 de abril y 7 de noviembre de 2024, respectivamente).

VI. Debe, pues, desestimarse los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmarse el pronunciamiento apelado.

VII. Las costas de esta instancia deben ser soportadas por la parte demandada que resultó vencida (artículo 1163 del Código Aduanero).

VIII. Resta examinar los recursos deducidos 'por altos' y 'por bajos', respectivamente, contra la regulación de los honorarios establecida por el Tribunal Fiscal de la Nación, en favor de la representación letrada de la firma actora.

IX. Dada la naturaleza del proceso, su monto, las etapas procesales cumplidas, el valor, el motivo, la extensión y la calidad jurídica de la labor profesional desarrollada a la luz del resultado alcanzado, corresponde ELEVAR a 10 UMA —equivalentes a la suma de $707.090, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n° 936/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios del doctor Hernán Cancellieri por su actuación en ejercicio de la dirección letrada y la representación procesal de la parte actora en la instancia anterior (artículos 16, 19,

20, 21, 29, 32, último párrafo, y demás concordantes de la ley 27.423).

Sobre pautas análogas, corresponde FIJAR en 3 UMA —equivalentes a la suma de $212.127, de conformidad con los valores establecidos en la resolución SGA n° 936/2025 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación— los honorarios del doctor Hernán Cancellieri por su actuación en ejercicio de la dirección letrada y la representación procesal de la parte actora ante esta instancia (artículo 30 y demás concordantes de la ley 27.423).

En mérito de las razones expuestas, propongo al acuerdo: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas; 2. Fijar los honorarios de acuerdo con el punto IX.

Las juezas Clara María do Pico y Liliana María Heiland adhieren al voto precedente.

En virtud del resultado que informa el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: 1. Desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada y confirmar el pronunciamiento apelado, con costas; 2. Fijar los honorarios de acuerdo con el punto IX.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.